



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

### **Servidumbre No. 2022 – 00248**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, impetrado por la abogada demandada y apoderada de la pasiva, contra el proveído de fecha 3 de marzo de la presente anualidad.

#### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante el auto censurado el juzgado, entre otros, decretó las pruebas solicitadas por los extremos y convocó a la audiencia de que trata el artículo 376 del C. G. del Proceso.

2. Contra lo así decidido la demandada y apoderada de la pasiva, sostuvo, en resumen, que respecto de la prueba decretada por el despacho tendiente a que los peritos puedan determinar respecto de los daños que se causen, la misma no fue solicitada como tal por dicho extremo y debe tenerse como una prueba de oficio, precisa que para el caso se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 48 del C. G. del Proceso y el juez debe acudir a una institución especializada para realizar la pericia, calidad que no detenta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para establecer el valor comercial de los inmuebles ni los factores o cálculos para establecer indemnizaciones en detrimentos patrimoniales como el daño emergente y su actividad tiene otra orientación; que obra en el proceso avalúo comercial realizado por la firma afiliada a la Lonja de Bienes actualizado allegado por la demandante, que atiende los estándares del mercado y no tendría sentido ordenar otro avalúo por parte de una entidad que no tiene la idoneidad para llevarlo a cabo y tal y como lo consignó en la contestación de demanda, el establecido por el IGAC está establecido únicamente para efectos fiscales, catastrales y tributarios y no el verdadero detrimento que causa al propietario la imposición de la servidumbre eléctrica tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, por lo que solicita se revoque la decisión y se ordene la prueba con peritos idóneos.

En tiempo, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado oponiéndose a su prosperidad, bajo el argumento, en resumen, que el proceso de servidumbre eléctrica que nos ocupa lo rigen disposiciones legales especiales como es el Decreto 1073 de 2015 que difiere con las disposiciones establecidas en el C. G. del Proceso tal y como lo dejó señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020, por lo que es a ese ordenamiento al que se debe acudir para establecer y determinar el valor de los perjuicios ocasionados, siendo inaceptable pretender que se le apliquen las disposiciones del C. G. del Proceso conforme lo pide la recurrente, debiéndose eso sí, designar un perito de la lista dispuesta por la Superintendencia de Sociedades o de Industria y Comercio, tal como lo han hecho otros despachos homólogos y en procesos de esta misma naturaleza para cumplir con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015; refirió que el IGAC sí tiene la idoneidad para realizar este tipo de labores y el recurso de azada deviene improcedente conforme el contenido del precepto legal en cita.

### **CONSIDERACIONES:**

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Para dirimir el primer punto objeto de inconformidad, deviene útil precisar que, el Juzgado no puede entrar a señalar que el IGAC tenga o no la idoneidad para realizar la labor que por mandato legal quiso el legislador designarle, como precisamente lo dejó consignado en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, so pretexto de una interpretación o posición asumida por uno de los extremos, pues resulta innegable que si el legislador quiso que fuese esa la que realizara determinada labor, es porque precisamente consideró ser la idónea para ello, lo que no se puede poner en entre dicho por el solo interés o interpretación particular que se haga.

3. Superado lo anterior entorno a la idoneidad puesta en duda, centrados en lo que tiene fijado el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 cuando en el proceso de servidumbre eléctrica la parte demandada no esté de acuerdo con el valor de los *perjuicios* que la parte demandante ofrece, sea el momento para indicar que, sin lugar a dudas, es al precepto legal especial al que se debe acudir para dirimir la situación y no a otra disposición legal, ya que obrar de esa manera conllevaría a desconocer el artículo 11 del C. G. del Proceso y de paso poder llegar afectar el derecho de defensa tal y como allí quedó consignado.

3.1. De modo que, si en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 indica que, *si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre;* y si refirió que el procedimiento a adelantar cuando dicha situación se presente es que en esos eventos se deberá practicar el avalúo *por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto,* no hay otro camino distinto que aplicar lo allí consignado y fue, precisamente apoyado en ello que el Juzgado consideró la designación del perito de la lista de auxiliares que nos pueda remitir el IGAC y, a su vez, se estimó que con ello resultaba suficiente, sin embargo, al volver sobre el tema y atendiendo los argumentos dados por la actora, habrá de reconsiderarse y en verdad será necesario acudir a otra entidad que si tenga la lista de auxiliares ante la no conformación por parte de los Tribunales Superiores, como lo es las que detentan la Superintendencia de Sociedades y/o Cámara de Comercio, por lo que en este punto si habrá de modificarse la decisión al momento de desatar el recurso que interpuso la actora en punto a ello.

4. Emerge de lo expuesto, que la decisión habrá de mantenerse, pues no cabe duda que la misma se ajusta a la legalidad sin que se torne necesario profundizar en los aspectos analizados, ya que es evidente que en la contestación de la demanda sí hubo oposición en cuanto al monto de los perjuicios estimados, por lo que habrá de entrar a aplicar las disposiciones especiales fijadas para dirimirlo, más concretamente lo consignado en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y nombrar los peritos tal y como allí se indica, sin que para nada resulte innecesario tal proceder por el hecho de que la parte actora hubiese allegado avalúo comercial del predio, como al parecer lo entiende la inconforme, ya que el tema del avalúo comercial no es el punto en disputa, sino los *perjuicios*, por lo que tampoco es preciso señalar que es una prueba oficiosa, sino que en aplicación a la norma comentada, se hará la designación de los peritos,, indistintamente de que la demandada lo haya pedido por otra vía.

5. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegará, ya que la decisión censurada no está contemplada como susceptible de alzada en el artículo 321 del C. G. del Proceso ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 3 de marzo de 2022.

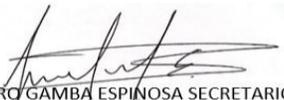
**SEGUNDO. NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme se indicó en el último considerando de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (3),**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 123 del 21 de noviembre de 2022.

  
JAIRO GAMBA ESPINOSA SECRETARIO  
Secretario